

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 9 de noviembre de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2023-00209-00. Que nos correspondió por repartoSe deja constancia que la titular del Despacho estuvo en escrutinios de corporaciones territoriales del 29 de octubre al 9 de noviembre del año en curso.

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00212-00.

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **JUAN JOSÉ MORALES VILLALOBOS** contra **E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

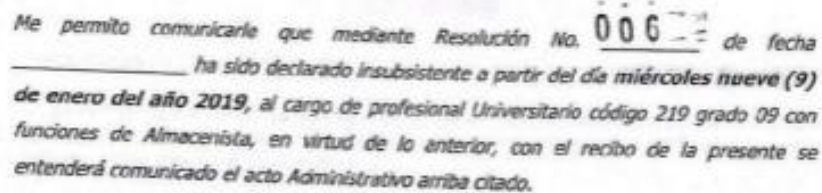
El artículo 1° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en su numeral 1° expone que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*”

De ahí que es la jurisdicción ordinaria laboral sería la encargada de conocer todos los conflictos que se originen de los conflictos que deriven del contrato de trabajo, bien de los trabajadores particulares, ora la de los servidores públicos que tengan el carácter de trabajadores oficiales.

Por otro lado, el Código Sustantivo del Trabajo en su canon 3°, indica que “*el presente código regula las relaciones del derecho individual de trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares*”.

En el sub *lite*, se presentó proceso ordinario laboral cuya pretensión principal gira en torno al reconocimiento y pago de la indemnización

contenida en el artículo 65 del CST en favor de JUAN MORALES VILLALOBOS, quien estuvo vinculado con la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219 – Grado 09, como se expresa en la demanda y como consta en la resolución 006 de 2019 en la cual se declara su insubsistencia, de la siguiente manera:



Me permito comunicarle que mediante Resolución No. 006 de fecha _____ ha sido declarado insubsistente a partir del día miércoles nueve (9) de enero del año 2019, al cargo de profesional Universitario código 219 grado 09 con funciones de Almacenista, en virtud de lo anterior, con el recibo de la presente se entenderá comunicado el acto Administrativo arriba citado.

Y quien desempeñó funciones de almacenista, como se lee en la comunicación del 19 de enero de 2019 (f.10 archivo 3).

El artículo 194 de la Ley 100 de 1993, dispone que la prestación de los servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso.

El régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, como la demandada se encuentra contenido en la Ley 10 de 1990, por remisión del artículo 195-5 de la Ley 100 de 1993 y la clasificación que la primera normatividad mencionada hace de los empleados del sector salud menciona que empleados de libre nombramiento y remoción, y de carrera. Especificando quienes se entienden de libre nombramiento y remoción y quienes de carrera. Y en su parágrafo definió los trabajadores oficiales, como los que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones.

El mantenimiento de la planta física hospitalaria comprende las labores o actividades tendientes a la conservación y funcionalidad de los bienes que la integran. Por su parte, los servicios generales son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, para satisfacer las necesidades relacionadas con la cocina, lavandería, traslado de pacientes y aseo en general, entre otras

Sin que la anterior decisión constituya prejuzgamiento, es necesario señalar no podría el demandante ostentar la condición de trabajador oficial, pues en su condición de profesional universitario, con funciones de almacenista no se dedica a labores que le den la connotación de trabajador oficial, por tanto no se puede aplicar el código sustantivo del trabajo a su solicitud y, al tratarse de una reclamación de un empleado público, sin otros elementos de juicio, debe decirse que su Juez natural no es el ordinario sino el de lo contencioso administrativo; no habría por este Despacho competencia para su conocimiento.

En ese orden de ideas, se ordenará remitir a los Jueces Administrativos, para lo de su competencia.

Por último, se llama la atención que además de este proceso se recibió el radicado 47001310500220230020900 cuyas partes, texto y demás es idéntico al presente y se remite igualmente a los jueces administrativos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase a la Oficina Judicial del Distrito de Santa Marta, para que sea repartido a los jueces administrativo de este distrito judicial. Hágase las desanotaciones en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d077764651aa1d633f02d1e06d5082a0a53f356c2ec105c2b2d0a412159ddc**

Documento generado en 28/11/2023 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>